

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-057-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	RAMIRO DUSSAN PEÑA , Cédula de Ciudadanía 1.075.233.406 Representante Legal de la Empresa DUSARD SAS y otros; así como a las Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 005 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA NULIDAD
FECHA DEL AUTO	19 DE FEBRERO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, CONFORME A LOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 21 de febrero de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 21 de febrero de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría de la ciudadanía-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 005 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA
SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO BAJO EL No. 112-057-2022**

Ibagué-Tolima, 19 de febrero de 2024

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES FISCALES**

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Natagaima-Tolima
Nit.	800.100.134-1
Representante legal	Astrid Pava Yara
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombres y apellidos	JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO
Identificación	93.477.285 de Natagaima
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal Natagaima, época de los hechos
Dirección	Calle 3 No 5-28 Casa Centro Natagaima
Nombres y apellidos	DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ
Identificación	1.018.437.060 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de Obras Públicas de Natagaima – Supervisor Contrato de Compraventa No 122 del 05-05-2019
Dirección	Calle 69ª No 1-88 Urbanización La Primavera de Neiva Huila
Nombre	Consorcio "DANI 2019"
Nit	901.271.748-0
Representante legal	Rafael Humberto Yara Gutiérrez y/o quien hiciere sus veces
Identificación	1.075.228.783 de Neiva
Dirección	Calle 17 No. 8 – 97 Local 1 Neiva Huila
Cargo	Contratista Contrato Compraventa No. 122 del 05-05-2019
Nombre	Dusard S.A.S (Integrante 1 Consorcio DANI 2019 – Participación 80%)
Nit	900.496.243-6
Representante Legal	Ramiro Dussan Peña
Identificación	1.075.233.406 de Neiva
Dirección	Calle 1 No 5-06 Centro de Arauquita-Arauca
Cargo	Contratista Contrato Compraventa No. 122 del 05-05-2019
Nombre	Asprolici S.A.S (Integrante 2 Consorcio DANI 2019 – Participación 20%)
Nit	813.003.755 – 5
Representante Legal	Rafael Humberto Yara Gutiérrez

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría de la ciudadanía-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Identificación	1.075.228.783 de Neiva
Dirección	Calle 17 No. 8 – 97 Local 1 Neiva Huila
Cargo	Contratista Contrato Compraventa No. 122 del 05-05-2019

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Nombre	COMPANÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT	860.009.578-6
Cargo	Tercero civilmente responsable, garante - póliza de cumplimiento 61-44-101030887
Dirección	Calle 83 No 19 - 10 Bogotá D.C / Correo: juridico@segurosdelestado.com / Calle 34 #4b - 20 de Ibagué-Tolima.
Nombre	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT	860.524.654-6
Cargo	Tercero civilmente responsable, garante - póliza seguro manejo sector oficial 560-64-994000001801
Dirección	Calle 100 No 9A – 45 Torre 3 Piso 12 de Bogotá. Correo: notificaciones@solidaria.com.co vramirez@solidaria.com.co

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del proceso de responsabilidad fiscal ante la administración municipal de Natagima, el Hallazgo Fiscal No. 030-142 del 03 de marzo de 2022, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando CDT-RM-2022-00004190 recibido el 31 de octubre de 2022, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que el municipio de Natagaima, suscribió el contrato de compraventa número 112 del 05 de abril de 2019, con el Consorcio DANI 2019, identificado con el NIT 901.271.748-0, cuyo objeto consistió en la compra e instalación a todo costo (incluida mano de obra) de muebles, enseres y mobiliario requeridos para la reubicación de los diferentes puestos y/o comerciantes de la Galería Municipal Luis Felipe González, por valor de \$87.534.400.00, contrato adicionado en un monto de \$38.958.140.00, conforme al otro sí modificatorio del 21 de mayo de 2019, para una suma total del aludido contrato de \$126.492.540.00, el cual contó con la supervisión del Secretario de Obras Públicas señor Daniel Andrés Forero González, evidenciándose acta de inicio de fecha 07 de mayo de 2019, acta de recibo final del 05 de junio de 2019 y acta de liquidación del 26 de junio de 2019 (folios 70-84).

El Consorcio DANI 2019, estaba conformado por la empresa DUSARD SAS, distinguida con el NIT 900.496.243-6, representada legalmente por el señor Ramiro Dussan Peña, identificado con la C.C No 1.075.233.406 de Neiva, con un porcentaje de participación del 80% y por la empresa ASPROLICI SAS, distinguida con el NIT 813.003.755-5, representada legalmente por el señor Rafael Humberto Yara Gutiérrez, identificado con la C.C No 1.075.228.783 de Neiva, con un porcentaje de participación del 20%, quien para los efectos del referido contrato actuó como representante del aludido Consorcio.

*Que de acuerdo al procedimiento efectuado por la comisión auditoría se determinó un posible detrimento en la suma de **\$126.492.540.00**, teniendo en cuenta que la ejecución contractual, así como la etapa precontractual, presentan falencias relacionadas con la atención al principio de planeación y de economía, por cuanto los elementos comprados y que debían ser instalados de acuerdo con el objeto contractual no se encontraron en el sitio destinado para tal fin (Canchas Amparo), omitiendo el cumplimiento de los fines esenciales*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la controladora de la ciudadanía-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

del estado, es decir, incumpliendo el objeto y obligaciones acordadas por las siguientes razones: En primer lugar, se evidencia que dentro de la ejecución contractual, se contemplaron inicialmente 6 actividades de compra e instalación a todo costo incluida mano de obra, y es de anotar que se agregaron 34 ítems no previstos que se evidencian en las respectivas actas o cortes de obra y pagos, para un total de 40 actividades finalmente recibidas y pagadas. En el mismo orden de ideas se realizó una adición por valor de \$38.958.140.00, esto es, un 44.5%, argumentando en acta de reunión interna de 14 de mayo de 2019 y cuyos participantes fueron el Alcalde, un Ingeniero de la Secretaría de Salud Departamental Yéferson Chavarro y el Secretario de Obras Municipales, unas recomendaciones para habilitar o poner en funcionamiento el sitio destinado para la instalación de los elementos del presente contrato, como son: suministro de agua potable, iluminación, disposición de vallas, baños, sifones, epóxicos, elementos de carnicería, en otras palabras, sin éstos elementos no era posible la puesta en funcionamiento de los elementos a comprar e instalar en el sitio destinado para este contrato, valga decir, se compraron unos elementos sin prever su funcionamiento. Veamos:

Contraloría Departamental del Tolima Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal					
Contrato de Compraventa No. 122 del 05 de Abril de 2019 Suministro e Instalación a Todo Costo Muebles, Enseres y/o Mobiliario (M.O) - Galería Municipal Luis Felipe González					
Item	Descripción	Und.	Cant.	Vr. Unit	Vr. Total
1,0	Elementos para Reubicación				
1,1	Carpas 5x5 Lona Impermeable Est. Desarmable Tubo Cuadrado, Calibre 18...	Und.	20	1.630.000	32.600.000
1,2	Valla Metálica 2x12 Lámina Cal. 18 Tubo Galvanizado 2"...	Und.	25	775.000	19.375.000
1,3	Mesón Madera 1x2 mts con 4 Apoyos Esquineros, Tablero MDF 18 mm	Und.	65	225.000	14.625.000
1,4	Mesón Madera 0,90x2,40 mts con 4 Apoyos Esquineros, Tablero MDF 18 mm...	Und.	15	325.000	4.875.000
1,5	Mesa en Madera 1,0x1,0 Mts., 4 Apoyos Esquineros, Tablero MDF 18 mm	Und.	7	125.000	875.000
1,6	Baño Portátil Tipo Flushing Compuesto de Tasa Sanitario Orinal y Lavamanos...	Und.	2	5.497.800	10.995.600
1,7	Baño Portátil Tipo Flushing Compuesto de Tasa Sanitario Orinal Bomba Flushing...	Und.	1	4.188.800	4.188.800
	Sub Total Costos				87.534.400
	Valor Total IVA Incluido				87.534.400
Fuente: Soportes Hallazgo Fiscal 030 del 03 de marzo de 2022 Elaboró: José Saín Serrano Molina - Prof. Especializado Funcionario Surtacador					
Contraloría Departamental del Tolima Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal					
Contrato de Compraventa No. 122 del 05 de Abril de 2019 Suministro e Instalación a Todo Costo Muebles, Enseres y/o Mobiliario (M.O) - Galería Municipal Luis Felipe González					
Adición del 12 de mayo de 2019 - Contrato Compraventa No. 122 del 05 abril de 2019					
Item	Descripción	Und.	Cant.	Vr. Unit	Vr. Total
1	Elementos para Reubicación				
1,5	Mesa en Madera 1,0x1,0 Mts., 4 Apoyos Esquineros, Tablero MDF 18 mm	Und.	8	125.000	1.000.000
1,8	Polisombra Negra x 100 Mts	Und.	2	1.190.000	2.380.000
1,9	Congelador Horizontal 520 Lt Blanco	Und.	2	2.445.380	4.890.760
2,0	Sum. Tubería Presión 2"x6 Mts. RDE 21	Und.	3	97.000	291.000
2,1	Sum. Unión 2" Tipo Presión PVC	Und.	3	18.000	54.000
2,2	Sum. Collarín de 2" a 1/2" Tubería Presión PVC	Und.	1	28.000	28.000
2,3	Sum. Micromedidor Metálico para Presión 1/2"	Und.	1	195.000	195.000
2,4	Sum. Tubo 1/2" por 6 Mts para Presión	Und.	11	11.500	126.500
2,5	Sum. Collarín de 8 x 1/2" Tipo Presión	Und.	1	193.000	193.000
2,6	Sum. Llave de 1/2" para Presión	Und.	3	11.260	33.780
2,7	Sum. Llaves Válvula de Bola de Paso de 1/2"	Und.	3	15.750	47.250
2,8	Sum. Terminales de 1/2" Tipo Presión	Und.	3	2.300	6.900
2,9	Sum. Uniones de 1/2" Tipo Presión	Und.	12	1.800	21.600
3,0	Sum. Soldadura PVC en Presentación 1/16	Und.	1	28.650	28.650
3,1	Sum. Llave Universal de 1/2"	Und.	1	3.250	3.250
3,2	Sum. Adaptadores Machos de 1/2"	Und.	4	1.350	5.400
3,3	Sum. Adaptadores Embra 1/2"	Und.	6	1.550	9.300
3,4	Sum. Cajilla y Tapa para Medidores de Agua	Und.	3	87.500	262.500
3,5	Sum. Codos de 1/2" Tipo Presión	Und.	8	1.850	14.800
3,6	Sum. T PVC de 1/2" Tipo Presión	Und.	1	2.150	2.150
3,7	Sum. Rollo Cinta Teflón	Und.	1	7.500	7.500
3,8	Sum. Luminaria Led de 30 W	Und.	5	48.500	242.500
3,9	Sum. Rosetas	Und.	3	5.600	16.800
4,0	Sum. Pintura Epoxica por Canecas de 5 Gls	Und.	1	507.600	507.600
4,1	Sum. Inodoro Blanco con Llave Dual Ahorrador de Agua.	Und.	1	453.000	453.000
4,2	Sum. Lavamanos Blanco	Und.	1	184.000	184.000
4,3	Sum. Rejilla Sifón de 6"	Und.	1	12.300	12.300
4,4	Sum. Y Adecuación Kit de Disposición de Basuras	Und.	1	495.600	495.600
4,5	Sum. Meson en Acero Inoxidable 90"100"90 cm con 4 Apoyos	Und.	15	1.285.000	19.275.000
4,6	Sum. Y puesta funcionamiento Sierra Sinfin Electrica para Carne...	Und.	1	6.550.000	6.550.000
4,7	Sum. Pintura Tipo Vinilo por Canecas de 5 Gls Tipo 1	Und.	1	370.500	370.500
4,8	Sum. Estuco Plástico 30 Kg	Und.	3	72.670	218.010
4,9	Sum. Saco de Cemento Gris 50 Kg	Und.	3	28.000	84.000
5,0	Sum. Rídllo de Felpa 9 Pul	Und.	3	20.825	62.475
5,1	Sum. Rollo Plástico Calibre 6 de 3.0 Mts x 100 Mts Log.	Und.	1	885.015	885.015
	Sub Total Costos				38.958.140
	Valor Total IVA Incluido				38.958.140
	Vr. Total Contrato más Adición				126.492.540
Fuente: Soportes Hallazgo Fiscal 030 del 03 de marzo de 2022 Elaboró: José Saín Serrano Molina - Prof. Especializado Funcionario Surtacador					

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría de los ciudadanos-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En segundo lugar, se evidencia a través de actas de reunión de fechas 5 y 9 de julio de 2019, que la población objeto del presente contrato como son los comerciantes de la galería municipal, afirman que no hay suficiente espacio en el nuevo sitio para la reubicación, que las condiciones de asoleación y temperatura son inadecuadas tanto para los usuarios, así como para los compradores y productos, que tampoco hay lugar para las comidas, no se pensó en los productos perecederos que son la gran mayoría, no hubo un censo, el proyecto no fue socializado totalmente o que fueron informados de una remodelación y no de una demolición y que por consiguiente todo lo anterior genera tristeza y furia en la comunidad y que de igual manera se argumenta por la comunidad que los elementos comprados no tienen utilidad para ellos, como lo es que las mesas son pequeñas, no hay sitios para las reses y que en general no hay condiciones de traslado.

Se menciona además que en las actas mencionadas anteriormente se observa que en cuanto a un anterior Contrato No. 352 de 2018, relacionado con los estudios, diseños y construcción de la Galería, el Alcalde manifiesta que cancelaría ese contrato y que haría reintegro de esos dineros que son de crédito público; es decir, un argumento más que evidencia las falencias en cuanto al principio de planeación y que debe considerarse que la comunidad argumenta que en ningún momento se les informó sobre demolición de la Galería, que tan solo se les había informado sobre una remodelación, sin olvidar que de acuerdo con el EOT - Esquema de Ordenamiento Territorial, el proyecto debía desarrollarse por un Arquitecto experto en patrimonio y que no se encontró esa condición.

Con ocasión de lo expuesto, se tiene que el referido contrato nunca prestó su objeto social, los elementos no fueron instalados en el sitio destinado para tal fin como lo es las Canchas Amparo, recordando que el objeto contractual con las obligaciones incluían la instalación y mano de obra a todo costo con un precio global de cada actividad y a pesar de esto el contrato fue pagado en su totalidad. Sin desconocer que según las mismas actas de reunión con la comunidad, se refieren actos de vandalismo en el sitio a manera de protesta de la comunidad por los aspectos mencionados anteriormente además de un intento de desalojo por parte del Esmad, que presuntamente dejó como resultado el daño de los elementos comprados y la imposibilidad de reubicación de los comerciantes, desconociéndose un censo que corroborara la magnitud de los comerciantes conjuntamente con sus actividades, usos, etc, y de esa manera realizar una reubicación adecuada sin generar un impacto social negativo, además que los elementos adquiridos no fueron encontrados en cumplimiento del fin social previsto (folios 2-4 CD).

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 004 del 31 de enero de 2023, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, al señor(a): **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con la C.C No 93.477.285 de Natagaima, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima, **DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ**, identificado con la C.C No 1.018.437.060 de Bogotá, en calidad de Secretario de Obras Públicas de Natagaima y Supervisor del Contrato de Compraventa No 122 del 05 de abril de 2019, al **Consorcio DANI 2019**-Contratista Contrato de Compraventa No 122 del 05 de abril de 2019, distinguido con el NIT 901.271.748-0, representado legalmente en su momento por el señor Rafael Humberto Yara Gutiérrez, identificado con la C.C No 1.075.228.783 de Neiva, así como a sus integrantes, **empresa DUSARD SAS**, distinguida con el NIT 900.496.243-6, representada legalmente por el señor Ramiro Dussan Peña, identificado con la C.C No 1.075.233.406 de Neiva, y/o quien hiciere sus veces, con un porcentaje de participación del 80% y **empresa ASPROLICI SAS**, distinguida con el NIT 813.003.755-5, representada legalmente por el señor Rafael Humberto Yara Gutiérrez, identificado con la C.C No 1.075.228.783 de Neiva, y/o quien hiciere sus veces, con un porcentaje de participación del 20%; **por** el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de **\$126.492.540.00**; además, a los terceros civilmente responsables, garantes, compañías de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 31 de enero de 2019, expidió la póliza seguro manejo sector oficial número 560-64-994000001801, siendo asegurado y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la controlaría de la ciudadanía-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

beneficiario el municipio de Natagaima, con vigencia del 31-01-2019 al 31-01-2020, donde se amparan los fallos con responsabilidad por un valor asegurado de \$200.000.000.00 y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió la póliza de cumplimiento número 61-44-101030887 con vigencia del 07-05-2019 al 12-10-2019, siendo tomador el Consorcio DANI 2019, por un valor asegurado de \$12.699.254.00, para amparar los perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Compraventa No 122 del 05 de abril de 2019 (folios 8 al 25).

El referido Auto de Apertura fue notificado al señor **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**-Alcalde, por aviso folios 58-59, **DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ**-Secretario de Obras Públicas de Natagaima y Supervisor, por correo electrónico folios 61, 64, 65 y 100, al **Consorcio DANI 2019**, por aviso folios 48-49, y a los integrantes del Consorcio DANI 2019, **empresa DUSARD SAS**, por aviso folios 50-51 y **empresa ASPROLICI SAS**, por aviso folios 56-57. A los terceros civilmente responsables, garantes, compañías de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, mediante comunicación CDT-RS-2023-0000736 del 06 de febrero de 2023 (folios 41, 43 y 62) y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por medio de la comunicación CDT-RS-2023-0000730 del 06 de febrero de 2023 (folios 26 y 28).

Posteriormente, con el fin de avanzar en el procedimiento iniciado, mediante el Auto de Pruebas No 001 del 18 de enero de 2024, se solicitó una información a la Alcaldía Municipal de Natagaima y a la Compañía Seguros del Estado S.A, y se reiteró a los presuntos responsables la presentación de la versión libre y espontánea propia de estos asuntos (folios 101-105).

En este sentido se observa que la Compañía Seguros del Estado S.A, a través de la comunicación CDT-RE-2024-00000450 del 02-02-24, allega la información requerida; el señor JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO, por medio del oficio CDT-RE-2024-00000575 del 13-02-24, presenta por escrito la versión libre y adjunta como pruebas unos documentos, versión que será analizada en el momento oportuno; igualmente el señor DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ, según comunicación CDT-RE-2024-00000572 del 13-02-24, rinde por escrito su versión libre la cual se estudiará previa decisión que en derecho corresponda junto con las pruebas adjuntas; el señor RAMIRO DUSSAN PEÑA, representante legal de la empresa denominada DUSARD SAS, distinguida con el NIT 900.496.243-6, integrante del Consorcio DANI 2019 - Contratista del Municipio de Natagaima-Contrato de Compraventa No 122 del 05 de abril de 2019, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2024-00000558 del 12 de febrero de 2024, allega su versión libre sobre los hechos materia de investigación acompañada de algunos documentos probatorios y **señalando** en uno de sus apartes que se debe proceder con la nulidad de lo actuado, tal y como se expondrá más adelante; y la empresa ASPROLICI SAS, distinguida con el NIT 813.003.755-5, representada legalmente por el señor Rafael Humberto Yara Gutiérrez y/o quien hiciere su veces, integrante del Consorcio DANI 2019, a pesar de estar enterada del proceso fiscal iniciado en su contra, ha guardado silencio sobre el particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El señor RAMIRO DUSSAN PEÑA, representante legal de la empresa denominada DUSARD SAS, distinguida con el NIT 900.496.243-6, integrante del Consorcio DANI 2019 - Contratista del Municipio de Natagaima-Contrato de Compraventa No 122 del 05 de abril de 2019, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2024-00000558 del 12 de febrero de 2024, allega su versión libre sobre los hechos materia de investigación, aduciendo lo siguiente:

1- PRINCIPIO DE PLANEACIÓN – ETAPA PRECONTRACTUAL. La etapa precontractual no es de competencia del contratista, solo recae bajo la responsabilidad de la entidad contratante. Siendo el principio de planeación de resorte durante la etapa precontractual, como para el caso que nos ocupa, no es de competencia del contratista, saber las condiciones reales del sitio que se iba a instalar los elementos suministrados, como son el suministro del agua potable, iluminación, disposición de vallas, baños, sifones, epóxico, elementos de carnicería, para que la Contraloría Departamental traslade la responsabilidad que recae únicamente de la administración municipal al Consorcio DANI 2019 y menos a la Empresa DUSARD S.A.S. El estado real de los activos y/o propiedades estatales son de responsabilidad únicamente de la entidad estatal, es así como es allí (entidad estatal contratante) en donde nace la necesidad de contratar, en la cual se deriva la formulación de proyecto, que de igual manera el responsable únicamente es el ente territorial sin mediar la participación del contratista. Se trae a colación el pronunciamiento del veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2012), emitido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, siendo la consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., - Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489): "El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden". En este orden de ideas, mal haría la Contraloría Departamental en vincular como presunto responsable fiscal a la Empresa DUSARD S.A.S, sobre el hallazgo fiscal 030 -142 del 03 de marzo de 2022.

2. El Contrato No 352 de 2018, no es de responsabilidad legal del Consorcio DANI 2019. No es de competencia legal del Consorcio DANI 2019, sobre los compromisos adquiridos y/o pactados por el ordenador del gasto del ente territorial de otros contratos estatales diferentes al Contrato de Obra No. 122 de 2019.

3. CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DEL OBJETO CONTRATADO POR EL CONTRATISTA. 3.1. El supervisor certificó que el cumplimiento del objeto contractual por parte del contratista. El contratista (CONSORCIO DANI 2019),

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cumplió a cabalidad con el objeto contratado, como se puede corroborar con los informes de actividades proferidos por el contratista y los informes de cumplimiento emitidos por el SUPERVISOR DESIGNADO POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL TOLIMA, discriminados de la siguiente manera, que ya reposa en el expediente que cursa en la Contraloría Departamental. • Informe de Supervisión Nro. 01 (del 07 de mayo al 14 de mayo de 2019). • Informe de Supervisión Nro. 02 (del 15 de mayo al 05 de junio de 2019). Dentro de los cuales los dos (2) informes, EL SUPERVISOR AFIRMA QUE SE PUDO CONSTATAR QUE EL CONTRATISTA HA CUMPLIDO CABALMENTE DURANTE EL TIEMPO EN EJECUCIÓN Y SERA RECIBIDOS A SATISFACCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACTO CONTRACTUAL ENUNCIADO. • Acta de Recibo Final del 07 de mayo de 2019. • Acta de Liquidación del 26 de junio de 2019.

3.2. Dentro del informe de la comisión de auditoría del registro de traslado de hallazgos fiscales, el Auto de Apertura Nro. 004 del 31 de enero de 2023 y el dentro del Auto de Pruebas Nro. 001 del 18 de enero de 2024 de la Contraloría Departamental, afirma el cumplimiento del objeto contractual. Resalta el asombro el porqué de la Contraloría Departamental apertura un proceso de responsabilidad fiscal, a sabiendas que ustedes mismos afirman en todas sus actuaciones que: "En primer lugar, se evidencia que dentro de la ejecución contractual, se contemplan inicialmente 6 actividades de compra e instalación a todo costo incluida mano de obra y es de anotar que se agregaron 34 ítem no previstos que se evidencian en las respectivas actas o cortes de obra y pagos, para un total de 40 actividades finalmente recibidas" (Subrayado por fuera de texto original).

3.3. ATIPICIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL. A su vez, otra inconsistencia fiscal por qué tilda una presunta responsabilidad fiscal sobre el incumplimiento de la ejecución contractual del Contrato No. 112 de 2019, que NO ES DE INJERENCIA NI RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO DANI 2019, CONTRATO QUE HACE ALUSIÓN de igual manera en todos los siguientes documentos (Informe de la Comisión de Auditoría, del Registro de Traslado de Hallazgos Fiscales, el Auto de Apertura Nro. 004 del 31 de enero de 2023 y el Auto de Pruebas Nro. 001 del 18 de enero de 2024 de la Contraloría Departamental) que conllevaron a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, afirmando ustedes que "NO SE ENCUENTRA EVIDENCIA ALGUNA DEL CUMPLIMIENTO DE LA INSTALACIÓN DE LOS BIENES Y ELEMENTOS OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Nro. 112 DE 2019".

3.4. ERRÓNEA ESTRUCTURACIÓN DE LA CONDICIÓN (HALLAZGO FISCAL No. 030-142 DEL 03 DE MARZO DE 2022) - LAS ACTUACIONES POR PARTE DEL ENTE DE CONTROL EXTERNO, SON EQUÍVOCAS, NO PRECISAS, NO SON COHERENTES QUE CONLLEVARÍA A UNA NULIDAD DE LO EVIDENCIADO. No es de recibo dentro del campo de responsabilidad fiscal que ustedes estructuren un hallazgo conforme a lo emitido por la comisión de auditoría que claramente se evidencia que es un informe y/o pronunciamiento EQUIVOCO Y FALTA DE COHERENCIA de lo evidenciado que conlleva a INCONGRUENCIA en la condición (hallazgo), precisando que EL HALLAZGO, según los siguientes documentos (Informe de la Comisión de Auditoría, el Registro de Traslado de Hallazgos Fiscales, el Auto de Apertura Nro. 004 del 31 de enero de 2023 y el Auto de Pruebas Nro. 001 del 18 de enero de 2024 de la Contraloría Departamental), REITERADAMENTE puntualiza que el hallazgo se deriva es porque "NO SE ENCUENTRA EVIDENCIA ALGUNA DEL CUMPLIMIENTO DE LA INSTALACIÓN DE LOS BIENES Y ELEMENTOS OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Nro. 112 DE 2019", contrato que no es de competencia legal (fiscal), del CONSORCIO DANI 2019.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría de la ciudadanía -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

EN UN INFORME DEL COMITÉ AUDITOR, REGISTRO DE TRASLADO DEL HALLAZGO FISCAL Y EN LA ESTRUCTURACIÓN DE (CONDICIÓN) UN HALLAZGO CON CONNOTACIÓN FISCAL POR PARTE DEL ENTE DE CONTROL EXTERNO NO SE PERMITEN IMPRECISIONES – EQUIVOCACIONES. Todo informe, registro de traslado de los hallazgos fiscales y estructuración del hallazgo que incluye la CONDICIÓN, deben ser claros, además de ser reales e imparciales para que sea fácilmente su interpretación; es decir, que no debe incluir información larga, ni tediosa, confusa y evidenciar con documentación suficiente y mantener el soporte con los papeles de trabajos. Lo anterior está fundamentado en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 que reza: "Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso", que esta última es la que encuadra para el presente proceso de responsabilidad fiscal. Generando de ésta manera factores de RIESGO, que afectan negativamente el cumplimiento de los fines constitucionales y legales por parte de los entes objeto de control fiscal, que para el presente caso, es evidente la vulneración de la CONSISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, toda vez que REITERADAMENTE las actuaciones por parte de la Contraloría Departamental no reflejen la realidad de manera fidedigna e induciendo al error.

4. VISITA TÉCNICA DEL ENTE DE CONTROL EXTERNO (3 al 6 y del 10 al 13 de mayo de 2022). No es de recibo que la Contraloría Departamental realice una visita al sitio donde se instaló los elementos suministrados después de dos (2) años y seis (6) meses, computados a partir de la fecha del acta de recibo final (05 de junio de 2019), a sabiendas que dentro de éste lapso temporal hubo actos de vandalismo en el sitio en cuestión, que dejó como resultado el daño de los elementos, HECHOS QUE SON DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE FUE NOTICIA NACIONAL Y ES UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL CONTRATISTA

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO NO DETERMINANTE, NI CONCLUYENTE, TAMPCO TIENE VALOR PROBATORIO VINCULANTE. Teniendo en cuenta que el informe técnico se respalda de lo evidenciado en el sitio en cuestión en REGISTRO FOTOGRÁFICO, que a todas luces NO ES DETERMINANTE, NI VINCULANTE para tildar una responsabilidad legal fiscal para el contratista, toda vez que CARECE DE FECHA DE REGISTRO E IMPRESIÓN DE LA FOTOGRAFÍA, pudiendo ser registro fotográfico tomado en el año 2017, 2018 o cualquier otro año fiscal antes de la suscripción del Contrato de Obra No. 122 de 2019. El material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales, razón por la cual el valor probatorio que puedan tener "no depende de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición", tesis que ha sostenido la jurisprudencia constitucional. Al respecto, el Consejo de Estado, concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas. (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030299201. Febrero 15/18.

Finalmente aduce que aporta como pruebas los informes de actividades proferidos por el contratista y que en razón a las falencias detectadas relacionadas en el presente escrito (versión libre) y la narración conforme a los fundamentos de hecho expuestos por la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Contraloría, **solicita como petición inicial la nulidad de todo lo actuado** dentro del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en razón a la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y que llegado el caso que no declarar la nulidad se solicita la cesación de la acción fiscal y el consecuente archivo parcial o desvinculación del CONSORCIO DANI 2019 dentro del referido proceso.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con la expedición del Auto de Apertura de Investigación No 004 del 31 de enero de 2023, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: **"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso"** (...).

De igual forma establece el artículo 37 ibídem: **"Saneamiento de Nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."**

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"**. Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: **"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación"**

En el presente caso, analizado el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por parte del señor RAMIRO DUSSAN PEÑA, representante legal de la empresa denominada DUSARD SAS, integrante del Consorcio DANI 2019 - Contratista del Municipio de Natagaima-Contrato de Compraventa No 122 del 05 de abril de 2019, a través de los cuales manifiesta que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-057-2022, por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por cuanto la Contraloría estructuró equivocadamente la condición del hallazgo al señalar el incumplimiento del aludido contrato a sabiendas que existen informes de supervisión, acta de recibo final y ata de liquidación que dan cuenta que si se cumplió el objeto acordado,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la contraloría de ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

situación que se predica también en el Auto de Apertura de Investigación No 004 del 31 de enero de 2023 y Auto de Pruebas No 001 del 18 de enero de 2024, señalándose además que en la etapa precontractual se presentan falencias con la atención al principio de planeación, olvidando el órgano de control que la responsabilidad de adelantar dicha etapa corresponde a la administración municipal, habrá de decirse que contrario a lo dicho no resulta cierto lo planteado por el peticionario por las siguientes razones:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la indebida gestión fiscal exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, siendo el municipio de Natagaima, un sujeto de control fiscal a su cargo y por lo tanto objeto de auditoría cuando por denuncia u oficio sea necesario revisar alguna actuación que comprometa la destinación eficiente de los recursos públicos, tal y como se presentó en este caso. Valga decir, la auditoría practicada y que originó el hallazgo 030-142 del 03 de marzo de 2022, corresponde a un trabajo serio, responsable y adelantado en virtud de la normatividad expuesta, en el cual se surte un debido proceso conforme la GUÍA DE AUDITORÍA TERRITORIAL EN EL MARCO DE LAS NORMAS INTERNACIONALES - ISSAI - GAT Versión 3.0-GAT., garantizando en todo caso, el derecho a la contracción, toda vez que previo a concluir con un informe final, se emite un informe preliminar en el que los sujetos son enterados y pueden controvertir lo que corresponde.

Seguidamente, y una vez agotada la instancia del control fiscal quedando en firme el hallazgo, se procede a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal referido, teniendo en cuenta el lleno de requisito dispuesto en el artículo 41 de la Ley 610 del 2000. Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha el proceso de responsabilidad se ha adelantado hasta la etapa de apertura, la cual lleva consigo la recepción de versiones libres sobre los hechos materia de investigación y la práctica de pruebas que se consideren procedentes y necesarias para esclarecer la veracidad o no de los hechos señalados en el hallazgo, esto es, estamos frente a un proceso que hasta ahora inicia y sobre el cual no podría predicarse la comprobada existencia de irregularidades que afecten el debido proceso ya que, las actuaciones surtidas hasta la fecha, se ha realizado en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente y en garantía del debido proceso.

Tan es así, que el auto de apertura surtió la debida notificación conforme lo dispuesto en la normativa vigente, de manera que los sujetos implicados, una vez conocieron del proceso, solicitaron copia y presentaron de manera libre y voluntaria la versión libre. Por ello, no advierte esta autoridad de control alguna anomalía, riesgo o vulneración, por cuanto el proceso se encuentra en una etapa inicial, en la cual no ha adoptado decisiones más allá que el auto de apertura y en lo relacionado a la génesis del hallazgo, corresponde a una instancia diferente a la presente, por lo que la auditoría ya feneció y se culminó en el marco de lo dispuesto en el procedimiento para ello.

En el presente caso, es necesario aclarar que los diferentes argumentos traídos a colación por parte de las partes aquí involucradas, a través de sus versiones libres presentadas por escrito, serán objeto de un estudio y análisis al momento previo de adoptar una decisión de fondo y que el despacho no encuentra fundamento legal alguno para declarar una nulidad respecto a un proceso en el que además de su auto de apertura solo ha requerido alguna información y ha reiterado la necesidad de la presentación de versiones libres; es decir, estamos en un periodo probatorio al cabo del cual se podrá decidir si los distintos argumentos expuestos por las partes conllevan a la desvinculación, archivo o continuación

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del procedimiento iniciado y en el entendido que cualquier actuación posterior a la aquí adelantada y contraria a derecho o violatoria del debido proceso o derecho a la defensa podría generar o devenir en una nulidad.

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Así entonces, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales.

Sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)”.

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T-125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Por lo antes argumentado, el Despacho estima que no estamos frente a un defecto orgánico, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima es el órgano competente para efectuar o desarrollar el control fiscal pertinente al municipio de Natagaima; además, tampoco el Despacho ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. Así mismo, este ente de control tampoco ha incurrido en un defecto fáctico a tal punto de llegar a suponer un hecho por falta de pruebas.

En este orden de ideas se tiene que si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la falta de competencia ni la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

En conclusión, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la etapa procesal iniciada se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada contra todo lo actuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-057-2022, el cual se adelanta ante la administración municipal de Natagaima, iniciado conforme al Auto de Apertura de Investigación No 004 del 31 de enero de 2023, por parte el señor RAMIRO DUSSAN PEÑA, identificado con la C.C No 1.075.233.406 de Neiva, representante legal de la empresa denominada **DUSARD SAS**, distinguida con el NIT 900.496.243-6, y/o quien hiciere sus veces, en su condición de integrante del **Consortio DANI 2019** - Contratista del Municipio de Natagaima-Contrato de Compraventa No 122 del 05 de abril de 2019, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

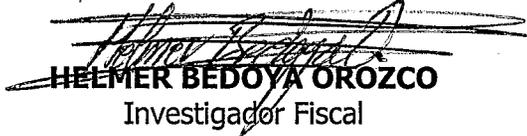
ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal